



Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE TUTELA

- EXPEDIENTE:** 680013105**00720240019700**
- DERECHOS:** DERECHO DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO, ESTABILIDAD REFORZADA, DERECHO A LA UNIDAD Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL.
- ACCIONANTE:** DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS.
daniluna25@hotmail.com
- ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
notificaciones@inpec.gov.co
tutelas@inpec.gov.co
- CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA - SANTANDER
concejo@santabarbara-santander.gov.co
notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co
- VINCULADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Reunidos como se encuentra a cabalidad los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – SANTANDER**.

Teniendo en cuenta los hechos expuesto por el accionante, vincúlese al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Para resolver la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, se advierte que la misma se encuentra regulada por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez constitucional para decretar medidas provisionales bien sea a petición de parte o de oficio, esto con el fin de proteger garantías fundamentales o de prevenir la materialización de un daño, al respecto la norma en cita establece:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Frente a la procedencia de las medidas provisionales en el trámite de las acciones constitucionales de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto:

"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o: (ii) cuando habiéndose constatado la exigencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹"

En el mismo sentido, el máximo órgano de cierre Constitucional ha sostenido que:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesiones los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca su género de dudas. De lo contrario, invade la orbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento. Sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión.²"

Dicho lo anterior, se tiene que dentro de los fundamentos facticos expuesto por el accionante, el señor DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS manifestó que el 18 de junio de la anualidad acepto el nombramiento provisional que hiciera el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC mediante la Resolución No. 004491 del 20 de mayo de

¹ Autos 133 de 2009, A-040A de 2001, A049 de 1995 y A-031 de 1995.

² Sentencia T-100 de 1998.

2024, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del municipio del Guamo – Tolima, teniendo como fecha de límite de posesión el día 2 de julio de 2024.

De igual manera, informa el actor que, mediante el mismo acto por cual acepto el nombramiento al cargo antes señalado, le solicitó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC una prórroga hasta el mes de septiembre de la anualidad para posesionarse en dicho empleo, teniendo en cuenta que no reside en el lugar donde va a ocupar el citado cargo, y que en la actualidad se encuentra ejerciendo funciones como personero del municipio de Santa Barbada – Santander.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, sostiene el accionante que tiene derecho a una prórroga hasta por 30 días para posesionarse en el cargo aceptado, petición que fue desestimada por el INPEC el día 26 de junio 2024, y teniendo en cuenta el plazo perentorio con que cuenta el actor para tomar posesión del cargo en cuestión, esto es, el día 02 de julio del presente año, recurre a la solicitud de la medida provisional de suspensión de las diligencias del proceso de posesión, considerando que en caso de no tomar posesión en la fecha indicada podría estar expuesto a la revocatoria del nombramiento y verse afectado de manera irremediable en sus derechos fundamentales invocados.

En este sentido, y a la luz de los criterios de necesidad y urgencia que deben cumplirse para el decreto de medidas provisionales dentro de la presente acción tutela, esta dependencia judicial accederá a la medida solicitada, entendiendo que para el caso de marras se avizora que podría configurarse un perjuicio irremediable al actor de cara a sus derechos fundamentales *AL TRABAJO, DERECHO A LA UNIDAD Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL*, en el evento que no pueda acceder a la prerrogativa legal de extender objetivamente los términos para posesionarse en el cargo en el cual fue nombrado, y perder así, la posibilidad de concretar la expectativa que tiene de ocupar el cargo para el cual fue designado, esto ante la inminencia del plazo establecido por la entidad convocada para posesionarse en el empleo el cual vence el próximo 02 de julio de 2024, sin que se haya resuelto de fondo si en su caso aplica la prórroga para tomar posesión del cargo que implora el accionante.

Por tanto, la medida provisional invocada se ajusta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591, esto es, para “*no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante*”, puesto que, si la medida invocada no se decreta, el accionante podría verse afectado en los derechos fundamentales sobre los cuales depreca protección Constitucional, advirtiéndose desde ya que su procedencia no condiciona el sentido del fallo, pues la misma cumple una función preventiva y transitoria mientras se resuelve el fondo del problema jurídico planteado por el actor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – SANTANDER.**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el **término improrrogable de dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE la medida provisional solicitada. En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** suspender todas las diligencias relacionadas con la posesión en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del municipio del Guamo – Tolima Contenido en la resolución No. 004491 del 20 de mayo de 2024, nombramiento de cargo que aceptó el accionante en periodo de prueba el pasado 18 de junio de 2024, **hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.**

CUARTO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en la plataforma SIMO, la admisión y vinculación decretada en esta providencia, con el fin de que se hagan parte en esta acción y no vulnerar derechos fundamentales de terceros que puedan verse afectados con una eventual decisión de fondo.

Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En el siguiente enlace podrán acceder al expediente digital de manera ilimitada para su consulta, el cual se va actualizando a medida que se presenten memoriales o se adelanten etapas procesales:

68001310500720240019700

(Firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA BLANCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Claudia Patricia Blanco Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e816673853a10ceb596402d4113c520caabeab587ef187551ad86097b9225**

Documento generado en 27/06/2024 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>